



Referencia: 2020-078

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la subsanación de la demanda, a fin de establecer si se efectuó en debida forma. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

20 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue subsanada la demanda dentro de los términos de ley, en cuanto a los requisitos de forma advertidos, por lo anterior procede el estudio de fondo para resolver si resulta procedente librar o no mandamiento de pago.

En el presente caso se observa que la demanda se dirige contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**; no obstante del titulo ejecutivo complejo acompañado con la demanda, se observa que el obligado a pagar es la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, tal como se observa a folios 9 al 38 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la capacidad procesal del ente de control fiscal territorial, no es un tema pacifico tratado por la jurisprudencia; de un lado se ha señalado durante larga data que a pesar de gozar de autonomía administrativa y presupuestal, carece de personería jurídica, por lo cual quien tiene la calidad para ser demandado es el ente territorial del cual hace parte¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09198-01(3628-04).



Pero de otro lado, también se ha señalado o incluso rectificado por parte del Consejo de Estado que² las contralorías tienen personería jurídica y autonomía administrativa y por ello son las llamadas a responder por las pretensiones de una demanda iniciada en contra de alguna de sus decisiones.

Posteriormente, y de forma más reciente se señaló que, la contraloría territorial puede ser tenida como parte en juicio dada su capacidad para ser titular directa de relaciones jurídicas creadas a partir del ejercicio ordinario de sus poderes³.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias ante un cambio en la línea jurisprudencial respecto a la forma en que se deben ejecutar las obligaciones relacionadas con las Contralorías, se ordenará integrar el contradictorio con la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Aclarado lo anterior, se procederá a estudiar la solicitud mandamiento de pago a favor de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, así:

I. De los requisitos de un título ejecutivo:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-04856-01(4528-04)

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernandez. Radicación número: 18001-23-31-000-2004-00500-01(1976-13)



deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** presenta demanda ejecutiva laboral, en contra de las demandadas en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber incurrido en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones (SGSSP) por los trabajadores afiliados.

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se dicte mandamiento de pago a su favor por concepto de los aportes en mora de ser pagados.

En este caso, el título de recaudo ejecutivo complejo lo constituyen: **i) la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, describiendo nombre de los trabajadores afiliados, periodos en mora y total adeudado** (art 24, Ley 100 de 1993), **ii) el documento de constitución en mora** (art 2 y 5, D. 2633 de 1994 – actualmente art 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del D. 1833 de 2016) y, **iii) constancia de recibo del documento de constitución en mora**. Información que se menciona en el acápite de hechos y pretensiones e, igualmente, reposa como prueba documental en el expediente; luego, por consagrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presta merito ejecutivo.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompasa las normas del procedimiento ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y al tener presente esta agencia judicial que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en la norma, es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo complejo anexo a la demanda, por valor de:

1. **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$155.405.510,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre septiembre de 1995 a marzo de 2012.



2. **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.042.629,00)** por concepto de cotizaciones pensionales adeudas al fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por lo periodos comprendidos entre septiembre de de 1995 a marzo de 2012.

3. **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$664.354.300.00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

La presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra las demandadas se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo del Juzgado, en virtud de la naturaleza jurídica de las demandadas.

iv. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda 15S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como



cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias **o en otros títulos igualmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivo que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito



constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber: (i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002); (iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Pero además, no puede olvidarse que, la Corte Constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico; es así que en C-1154 de 2008, se fijó como regla general la inembargabilidad de dichos recursos y se indicó que «[...] las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y que si los



recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación no eran suficientes para el pago de las obligaciones laborales, debía acudir a los recursos con destinación específica; postura armónica con la del H. Consejo de Estado, que ha considerado que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se se ubica en la primera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de aportes a seguridad de los trabajadores de la Contraloría Distrital de Barranquilla; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, y solo en caso de no existir o de ser insuficientes se procederá contra las correspondientes a destinación específica, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta la suma de **\$1.653.604.878**.

v. De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público:

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

vi. Del reconocimiento de mandato:

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ en calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**



PORVENIR S.A, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.976 y Tarjeta Profesional No. 90.519 del C.S de la J.

Se observa además que mediante memorial radicado a través del correo institucional del Despacho, la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, sustituyó el poder conferido a favor del doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.127.106 de Cali y Tarjeta Profesional Número 231.829 del C. S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.976 y Tarjeta Profesional No. 90.519 del C.S de la J e igualmente se procederá a aceptar la sustitución efectuada y se reconocerá personería al doctor **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.127.106 de Cali y Tarjeta Profesional Número 231.829 del C. S de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y contra la **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, como litis consorte necesario, orden de pago que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes sumas:



1. **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$155.405.510,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre de 1995 a marzo de 2012.
2. **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.042.629,00)** por concepto de cotizaciones pensionales adeudas al fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por lo periodos comprendidos entre septiembre de 1995 a marzo de 2012.
3. **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$664.354.300.00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A, de la entidad demandada **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA 9**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$1.653.604.878**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.976 y Tarjeta Profesional No. 90.519 del C.S de la J, como apoderada de la demandante.

CUARTO: ACEPTASE la sustitución de poder efectuada por parte de la doctora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, y se reconoce personería para actuar al doctor **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.127.106 de Cali y Tarjeta Profesional Número 231.829 del C. S de la J, para los fines y los efectos del poder conferido.



QUINTO: POR SECRETARIA notifíquese en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, a las entidades demandadas, en virtud de la naturaleza jurídica de las mismas.

SEXTO: POR SECRETARÍA notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

